



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 02.10.10.115-270-30-1064
Radicado. 631304003001-2020-00104-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito de la demanda para el proceso declarativo verbal especial de restitución de inmueble, promovido por la señora Blanca Stella Bermúdez, contra los señores Jhon Alexander Buitrago Nieto y Gloria Trinidad Nieto Casallas.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y como el expediente permaneció en secretaría del despacho sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal que se le ordenó perfeccionar, es procedente aplicar el art. 317 del C.G.P. que regula el desistimiento tácito y que en lo pertinente prescribe:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

El propósito esencial de esa norma, es proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes o profesionales del derecho que desgastan inútilmente el aparato judicial del estado.

Visto anterior y como el expediente ha permanecido en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que la parte interesada o su apoderado, hayan cumplido la carga procesal que se determinó como de su cargo en Auto de sustanciación nro. 02.10.20.115.270.30.652 del 28 de junio de 2022, es forzoso concluir que en este proceso ha operado el desistimiento tácito de la demanda, lo que se declarará. En consecuencia, y de conformidad con el art. 317 del C.G.P., se ordenará dar por terminado el proceso, condenar en costas y perjuicios a la demandante; y, dadas las implicaciones jurídicas determinadas en los literales f y g del art. 317 del C.G.P., a costa de la demandante, el desglose de los anexos de la demanda, con la constancia respectiva, para lo cual deberá presentarlos físicamente al juzgado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Primero: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso declarativo verbal especial de restitución de inmueble, promovido por la señora Blanca Stella Bermúdez, contra los señores Jhon Alexander Buitrago Nieto y Gloria Trinidad Nieto Casallas.

Segundo: ORDENAR, a costa de la demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito por primera vez, para lo cual el apoderado deberá presentarlos al juzgado dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Tercero: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d4b6878dbceac2030a0d50e102c950fe2bc5347442947fc14fc0e71b034b09**

Documento generado en 31/08/2022 11:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>